

RAD (2020-119): LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTIA.
ACCIONANTES: JOSE ORLANDO FLOREZ LOZANO, quien actúa en calidad del causante JOSE DEL CARMEN FLOREZ VELASQUEZ (QEPD), Y MODESTA LOZANO DE FLOREZ (QEPD) Y AL IGUAL QUE JOSE ORLANDO FLOREZ LOZANO quien actúa como cesionario de los señores JORGE ELIECER FLOREZ MANTILLA, ROSA MAYERLY FLOREZ MANTILLA, JOSE LUIS FLOREZ GUTIERREZ, ARACELI FLOREZ GUTIERREZ, JORGE IVAN FLOREZ DELGADO quienes actúan en representación del señor JORGE FLOREZ LOZANO (QEPD)
APODERADO: DR. FRAIDO ANTONIO HERNANDEZ ARAQUE .
CAUSANTE: ARACELI FLOREZ LOZANO, JOSE DEL CARMEN FLOREZ LOZANO, LUZ MILA FLOREZ LOZANO Y MARY LUZ FLOREZ LOZANO

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si admite, inadmite o rechaza la presente demanda. Provea.

Rionegro (S), noviembre 11 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), noviembre once de dos mil veinte.

JOSE ORLANDO FLOREZ LOZANO, quien actúa en calidad del causante JOSE DEL CARMEN FLOREZ VELASQUEZ (QEPD), Y MODESTA LOZANO DE FLOREZ (QEPD) Y AL IGUAL QUE JOSE ORLANDO FLOREZ LOZANO quien actúa como cesionario de los señores JORGE ELIECER FLOREZ MANTILLA, ROSA MAYERLY FLOREZ MANTILLA, JOSE LUIS FLOREZ GUTIERREZ, ARACELI FLOREZ GUTIERREZ, JORGE IVAN FLOREZ DELGADO quienes actúan en representación del señor JORGE FLOREZ LOZANO (QEPD), mediante apoderado judicial presenta proceso LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA (CGP) contra ARACELLY FLOREZ LOZANO, JOSE DEL CARMEN FLOREZ LOZANO, LUZ MILA FLOREZ LOZANO Y MARY LUZ FLOREZ LOZANO, quienes compraron derechos sucesorales.

El análisis de la demanda establece que no reúne los requisitos de ley según lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No acredito el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al señor FABIAN ANDRES GUZMAN MALUCHE (cc. 1.032.487.670) y la norma en comento dice: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (negrilla fuera de contexto).

De igual forma no se avizora dentro del plenario poder adjunto de todos los demandantes, al igual de no allego lo dispuesto en el art. 488 numeral 3 y 4, que dice:

- “...3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario...”

Al igual que lo dispuesto en el art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P., que dispone:

- “...5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444...”
(negrillas fuera de contexto)

No obstante la demanda será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, como lo manda el art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por JOSE ORLANDO FLOREZ LOZANO, quien actúa en calidad del causante JOSE DEL CARMEN FLOREZ VELASQUEZ (QEPD), Y MODESTA LOZANO DE FLOREZ (QEPD) Y AL IGUAL QUE JOSE ORLANDO FLOREZ LOZANO quien actúa como cesionario de los señores JORGE ELIECER FLOREZ MANTILLA, ROSA MAYERLY FLOREZ MANTILLA, JOSE LUIS FLOREZ GUTIERREZ, ARACELI FLOREZ GUTIERREZ, JORGE IVAN FLOREZ DELGADO quienes actúan en representación del señor JORGE FLOREZ LOZANO (QEPD), mediante apoderado judicial presenta proceso LIQUIDATORIO DE SUCESSION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA (CGP) contra ARACELLY FLOREZ LOZANO, JOSE DEL CARMEN FLOREZ LOZANO, LUZ MILA FLOREZ LOZANO Y MARY LUZ FLOREZ LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ